

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO FISCAL: 67/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

VS

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE FINANZAS,
AGENTES DE TRÁNSITO DE
NOMBRES [REDACTED]ADSCRITAS A LA ENTONCES
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, TODOS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO
AL CORPORATIVO DE SERVICIOS Y
COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA¹, A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veinte de diciembre del dos mil veintidós**.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

R E S U L T A N D O**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional, en fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la parte actora, por su propio derecho, demandaron la invalidez de las boletas de

¹ Denominación correcta de la persona moral demandada, de conformidad con el instrumento notarial número 70,147, ante la fe del Notario Público número veintitrés del Estado de México, exhibido por ésta en el Juicio de Amparo 555/2021.



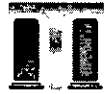
infracción con números de folio 226037/533626/2017, 226037/552921/2017 y 226037/536959/2017, todas de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sus respectivos pagos por las cantidades de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] así como el cobro de [REDACTED]
[REDACTED] por parte del Depósito vehicular demandado.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda, en el cual se tuvo como autoridades demandadas a las citadas al rubro, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, en fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, los representantes legales tanto de la Secretaría de Finanzas como de las Agentes de tránsito demandadas, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, al cual le recayó el proveído del día **diez del citado mes y año**, en el que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y por remitido el expediente formado con motivo del acto impugnado.



CUARTO. POR CONFESA A LA AUTORIDAD.

A través del proveído de data **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo al CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por confesa de los actos que de manera puntual le atribuyó la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, al no dar contestación en tiempo y forma.

CUARTO. SENTENCIA

Una vez substanciado el proceso en sus etapas, en fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de esta Quinta Sala Regional, emitió sentencia definitiva, mediante la cual se declaró la invalidez de los actos impugnados y se condenó a las demandadas a: **a)** borrar del sistema de administración de infracciones, las impuestas a los actores; **b)** reintegrar los importes pagados por concepto de infracciones de tránsito, y **c)** devolver la cantidad pagada al depósito vehicular, por concepto de arrastre y depósito de vehículo.

QUINTO. EJECUTORIA

Dicho fallo, causó ejecutoria mediante proveído de fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, en consecuencia, se previno a las autoridades demandas para que informaran del cumplimiento a dicho fallo.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO



No obstante, el representante legal del **CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, promovió juicio de amparo indirecto, registrándose bajo el número **555/2021-5**, señalando como acto reclamado de este Órgano Jurisdiccional:

- *El emplazamiento realizado a la quejosa en el juicio fiscal 67/2017, y como consecuencia, todo lo actuado en dicho sumario en lo que a ella atañe, entre lo cual se encuentra la sentencia definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete y la imposición de dos multas dado el incumplimiento a lo sentenciado.*

Juicio de garantías que fue mediante sentencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, en la que se resolvió:

*"Bajo la exposición realizada, procede **conceder** la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del edmex, con sede en Nezahualcóyotl:*

A. Deje sin efectos todo lo actuado en el juicio de origen única y exclusivamente en lo que atañe a la parte quejosa.

B. Determine la insubsistencia de la sentencia definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete en el juicio fiscal 67/2017.

C. Reponga el juicio de origen a partir de la admisión de la demanda, para efecto de llamar a juicio conforme a derecho a la impetrante Corporativo de Servicios y Comercializadora Moctezuma, sociedad de responsabilidad limitada, en su calidad de particular en funciones de autoridad demandada.



Dicha concesión se hace extensiva a las multas que la responsable ha fincado contra la moral quejosa virtud al incumplimiento a la sentencia definitiva aludida, pues tanto el emplazamiento como la resolución definitiva han quedado sin efectos.

Asimismo se precisa, aun ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre los codemandados, la concesión del presente amparo en modo alguno tiene como efecto dejar insubsistente el emplazamiento realizado al resto de ellos, respecto de los cuales debe permanecer incólume." (sic)

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.

A través del acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**, esta Magistratura dio cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo señalada en el numeral que antecede, dejó sin efectos todo lo actuado única y exclusivamente en lo que atañe al **CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y se determinó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada en el juicio fiscal 67/2017 en que se actúa. En otro punto se regularizó el proceso, y se ordenó notificar el acuerdo de admisión de demanda a la persona jurídico colectiva citada, para el efecto de ser debidamente emplazada, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, de manera virtual, a la que no compareció ninguna de las partes. Después de analizar la nulidad de notificaciones promovida por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el representante legal de la moral demandada; se concluyó que ésta resulta infundada, y se tuvo **por confesa al CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, de los hechos básicos que la parte actor ale atribuye, salvo que por las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, al no haber rendido su contestación en tiempo y forma. En otro punto, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica. Así mismo, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos, por sí o por persona alguna que legalmente les represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, fracción II, 35, 36, fracción V, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción V, 44, fracción II, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio. Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, que se cita:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 267, fracciones IV y VII, y 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que señalan:

Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio;

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, los demandantes se duelen de un supuesto cobro realizado por parte de la persona moral en funciones de autoridad denominada **CORPORATIVO DE SERVICIOS Y**



COMERCIALIZADORA MÖCTEZUMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la liberación de tres vehículos automotores, por concepto de arrastre, abanderamiento y depósito vehicular; por la cantidad total de [REDACTED] mismos que según alegan, fueron pagados en efectivo, sin recibir el respectivo recibo y/o documento oficial alguno.

No obstante, para acreditar su dicho, la parte actora únicamente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1) Las documentales siguientes:
 - a) Boletas de infracción con números de folio 226037/533626/2017, 226037/552921/2017 y 226037/536959/2017, todas de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
 - b) Recibos de pago correspondientes a las boletas de infracción señaladas en el inciso que antecede.
 - c) Inventarios con números de folio 15/729, 15/732 y 15/731.
 - d) Tarjetas de circulación relativas a los vehículos automotores.
- 2) Pericial en materia automotriz con especialidad en motor a gas L.P.
- 3) La instrumental de actuaciones, y;
- 4) La presuncional.

Sin que éstos resulten suficientes e idóneos para acreditar un acto de dicha naturaleza, toda vez que, además de haberse exhibido en copia simple (las cuales carecen de pleno valor probatorio), éstas no se encuentran administradas con ningún otro medio de prueba que haga verosímil el dicho de los actores; como en su caso pudo ser una prueba testimonial (por equipararse a un acto de carácter verbal).

En consecuencia, los alcances de los medios de prueba desahogados, son insuficientes para acreditar la existencia del acto impugnado, por lo que en la especie se afirma que la parte actora no acreditó las circunstancias de



tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el acto del cual se duelen.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias números 10 y 39, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, las cuales a la letra señalan:

JURISPRUDENCIA 10

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

JURISPRUDENCIA 39

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE CARACTER VERBAL. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA.- Al amparo de los artículos 3º, 29 fracciones I y II y 61 fracciones II, VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es completamente admisible en contra de actos administrativos o fiscales de carácter verbal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales o municipales; sin embargo, la parte actora está obligada a probar, durante la secuela del procedimiento, la existencia de los mismos. Ante la acreditación de los actos verbales, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. En cambio, si las autoridades demandadas niegan los extremos de dichos actos y no se aporta ninguna prueba que justifique su existencia, procede sobreseer el juicio, en observancia de los numerales 77 fracción VIII y 78 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Por otro lado, si bien el artículo 17 Constitucional, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera puede ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o



presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

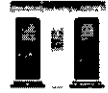
Asimismo, las causales de improcedencia establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Ahora, como presupuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal y un pronunciamiento de fondo, de acuerdo al Código Adjetivo de la Materia, se requiere de la parte actora un interés sobre lo que impugna.

Así, el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México reconoce dos tipos de interés para acceder a la justicia administrativa, tal como es posible advertir de su contenido:

Artículo 231.- *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.*

De lo anterior se observa que sólo podrá intervenir en juicio contencioso administrativo los particulares que cuenten con interés jurídico, o bien, con interés legítimo. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; en tanto que, les asiste interés legítimo, a quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.



De tal manera, que en términos generales es requisito indispensable para la o el demandante demostrar que cuenta con interés, ya sea jurídico, o bien, legítimo, para impugnar un acto administrativo.

Por su parte, la fracción IV, del numeral 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que al no acreditarse una afectación a alguno de esos supuestos a partir del acto o la disposición general que se impugna, el juicio será improcedente.

En esa tesitura, para que el gobernado tenga a su alcance el juicio contencioso administrativo, debe acreditar de manera necesaria y en forma fehaciente la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos, en razón que no existe ninguna disposición legal que establezca que la simple presentación de una demanda y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada la presunción de que existe una transgresión a la esfera de derechos del demandante, toda vez que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración; pues de la interpretación sistemática de los citados artículos del Código Adjetivo de la Materia Administrativa de esta Entidad Federativa, se concluye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, ya que se trata de un mecanismo de jurisdicción condicionado a que se controviertan actos de autoridad que afecten los intereses jurídicos y legítimos de los particulares.

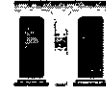
Bajo estas premisas, el caudal probatorio ofrecido por los accionantes (antes enlistado), resulta insuficiente para acreditar que ellos son los legítimos propietarios y/o poseedores de los camiones sobre los que supuestamente versa el cobro por arrastre y depósito vehicular del cual se inconforman.

Máxime que, como se advierte de las tarjetas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de México, números [REDACTED] [REDACTED] (visibles a fojas 51, 52 y 53 de los autos que se resuelven); los vehículos automotores:

- [REDACTED]
[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- [REDACTED]
- [REDACTED]

Son propiedad y se encuentran registrados a nombre de

[REDACTED] siendo que, como se lee en la primera hoja de la demanda que dio inicio al presente juicio, los actores actúan por su propio derecho y no así en representación de la citada persona jurídico-colectiva; sin que en la especie se acredite : **a)** quién o quiénes realizaron el pago del cual se inconforman los demandantes; **b)** que los hoy actores efectivamente hayan sufrido un menoscabo como titulares de un derecho público subjetivo, **c)** o que en su caso, acudan a este Tribunal representando los intereses de la persona moral que figura como propietaria de los multicitados camiones.

TERCERO. SENTIDO.

En consecuencia, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio administrativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 267, fracciones IV y VII, y 268, fracción II, del Código Procesal de la Materia, antes transcritos, al no haber acreditado el acto impugnado ni la afectación directa a los intereses jurídicos y/o legítimos de los actores.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia SE-35, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-35

INTERES JURIDICO E INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE. - Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos,



propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

CUARTO. SALVEDAD DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Debido a lo anterior resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por la parte actora en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 68, emitida por este Tribunal de legalidad que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/LLJM



**SALA REGIONAL
NEZAHUALCOYOTL**

ELIMINADO: Fundamento legal: artículos 3 y 143 de las Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII, y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 8, 11 Y 12).